



Informe de Investigación

TÍTULO: PROCESO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN ANTE EL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

Rama del Derecho: Derecho de Familia	Descriptor: Menor
Palabras clave: PANI, Protección Especial, Menor, Proceso Administrativo.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 14/07/2011

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN	1
2. NORMATIVA	1
a) Código de la Niñez y la Adolescencia.....	1
3. JURISPRUDENCIA	5
a) Análisis normativo sobre el proceso especial de protección.....	5
b) Deber de agotar la vía administrativa previo a acudir a la vía jurisdiccional.....	6
c) Deber del PANI de iniciar proceso especial para ubicación de menor víctima de violencia doméstica.....	9
d) Deber del PANI de velar por el adecuado cumplimiento de los procedimientos de ley.....	10
e) Interés superior del menor debe prevalecer en todo momento durante el proceso administrativo.....	13
f) Obligación de poner en conocimiento del Juez de Familia las resoluciones dictadas en sede administrativa relacionadas con menores de edad.....	14
g) Proceso administrativo que inicia con motivo de denuncia telefónica.....	15

1. RESUMEN

A lo largo del presente informe se realiza una recopilación normativa y jurisprudencial sobre el proceso especial administrativo, llevado a cabo por el PANI, para la protección del interés superior del menor. Se incorporan así, los artículos relacionados del Código de la Niñez y la Adolescencia, junto a diversos



extractos jurisprudenciales donde se abordan distintos principios rectores que han de ser observados a lo largo de todo el procedimiento.

2. NORMATIVA

a) Código de la Niñez y la Adolescencia¹

Artículo 128.- Garantías del proceso administrativo

Los principios del proceso administrativo se aplicarán en defensa del interés superior de la persona menor de edad. La Administración Pública deberá garantizar el principio de defensa y el debido proceso, relativo a las decisiones administrativas que pretendan resolver algún conflicto surgido en virtud del ejercicio de los derechos contemplados en este Código.

Artículo 129.- Proceso especial de protección

En sede administrativa, el proceso especial de protección corresponde a las oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia.

Artículo 130.- Causas para medidas de protección

Las medidas de protección a las personas menores de edad serán aplicables siempre que los derechos reconocidos en este Código sean amenazados o violados por una de las siguientes causas:

- a) Acción u omisión de la sociedad o el Estado
- b) Falta, omisión o abuso de ellos padres, tutores, encargados o responsables
- c) Acciones u omisiones contra sí mismos.

Artículo 131.- Otros asuntos

Además de los señalado en el artículo anterior, en todos los casos en que no exista un pronunciamiento judicial sobre estos extremos, se tramitará mediante el proceso especial dispuesto en este apartado, lo siguiente:

- a) La suspensión del régimen de visitas.



- b) La suspensión del cuidado, la guarda y el depósito provisional.
- c) La suspensión provisional de la administración de bienes de los menores de edad.
- d) Cualquier otra medida que proteja los derechos reconocidos en este Código.

Artículo 132.- Inicio del proceso

En casos de amenaza grave o violación de los derechos reconocidos en el presente Código, el proceso especial de protección podrá iniciarse de oficio o por denuncia presentada por cualquier persona, autoridad u organismo de derechos humanos.

Artículo 133.- Procedimientos en la oficina local

Conocido el hecho o recibida la denuncia, la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia constatará la situación, escuchará a las partes involucradas, recibirá la prueba que ellas presenten y dictará, inmediatamente, las medidas de protección que correspondan. El procedimiento seguido por la oficina local será sumario e informal y garantizará la audiencia a la persona menor de edad involucrada.

Artículo 134.- Denuncias penales

Comprobada en sede administrativa la existencia de indicios de maltrato o abuso en perjuicio de una persona menor de edad, la denuncia penal deberá plantearse en forma inmediata. La persona o institución que actúe en protección de los menores, no podrá ser demandada, aun en caso de que el denunciado no resulte condenado en esta sede. Si la persona denunciada tuviere alguna relación directa de cuidado o representación con el menor de edad ofendido, se planteará, a la vez, la acción pertinente ante la autoridad judicial de familia.

Artículo 135.- Medias de protección

Las medidas de protección que podrá dictar la oficina local de Patronato Nacional de la Infancia serán:

- a) Orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia.
- b) Matrícula y asistencia obligatorias en establecimientos oficiales de



enseñanza.

c) Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a la familia, y a las personas menores de edad.

d) Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación en hospital o tratamiento ambulatorio.

e) Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos.

f) Cuido provisional en familias sustitutas.

g) Abrigo temporal en entidades públicas o privadas.

Artículo 136.- Medidas para padres o responsables

Serán medidas aplicables a los padres o responsables de personas menores de edad, las siguientes:

a) Remitirlas a programas oficiales o comunitarios de protección a la familia.

b) Remitirlas a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos.

c) Remitirlas a un tratamiento psicológico o psiquiátrico.

d) Obligarlas a matricularse y observar su asistencia y aprovechamiento escolares.

Artículo 137.- Otras medidas

Serán medidas aplicables a patronos, funcionarios públicos o cualquier otra persona que viola o amenace con violar los derechos de las personas menores de edad:

a) Prevención escrita acerca de la violación o amenaza contra el derecho de que se trate en el caso particular, con citación para ser informados debidamente sobre los derechos de la persona menor.

b) Orden de cese inmediato de la situación que viola o amenaza con violar el derecho en cuestión, cuando la persona llamada no se apersona en el plazo conferido para tal efecto o bien, cuando se haya apersonado pero continúe en la misma situación perjudicial la persona menor de edad.

Artículo 138.- Condiciones para aplicar medidas

Al aplicar las medidas señaladas en los artículos 135 y 136 se tendrán en cuenta las necesidades de los afectados y prevalecerán las que tengan por objeto fortalecer los vínculos familiares y comunitarios.

Las medidas previstas podrán adoptarse separada o conjuntamente y ser sustituidas en cualquier tiempo. En el caso del cuidado provisional en familia sustituta y el abrigo temporal en entidad pública o privada, la medida no podrá exceder de seis meses.

Artículo 139.- Recursos de apelación

Contra lo resuelto por la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia cabrá recurso de apelación ante el Presidente Ejecutivo del Patronato, el cual agotará la vía administrativa: El recurso podrá interponerse verbalmente por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. La presentación del recurso no suspenderá la aplicación de la medida

Artículo 140.- Incumplimiento de medidas

De incumplirse algunas de las medidas previstas en los artículos 135 y 136, la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia podrá adoptar una medida alternativo, ampliar el plazo de cumplimiento de la anterior o remitir el asunto al juez, para la suspensión de la patria potestad.

Si la medida incumplida fuere una de las previstas en el artículo 137, la oficina local del Patronato pondrá la denuncia ante la autoridad administrativa a quien corresponda tomar las acciones coercitivas que procedan.

3. JURISPRUDENCIA

a) Análisis normativo sobre el proceso especial de protección

[TRIBUNAL DE FAMILIA]²

IV.- En nuestra legislación, para la protección especial de la madre y el menor, se instituyó en la Constitución Política para tal fin, la institución autónoma denominada PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA, con la colaboración de las otras instituciones del Estado. A su vez, con la vigencia de la Ley contra la Violencia Doméstica, N° 7586 a partir del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, y, posteriormente, el Código de la Niñez y la Adolescencia, por la Ley 7739 del 6 de febrero de 1998, la normativa y la aplicación de los derechos de la niñez, en especial, es diferente y de avanzada en nuestro ordenamiento jurídico. Si bien, la Ley contra la Violencia Doméstica, tiene como fin primordial la protección necesaria para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia intrafamiliar, mediante la interposición de una serie de medidas destinadas a romper el ciclo de agresión. La actuación judicial se limita a ofrecer una solución temporal, oportuna y concreta, a una situación de crisis, por lo que se trata de un trámite cautelar, no declarativo ni constitutivo de derechos. Ello quiere decir que no toda pretensión puede ser debatida mediante una solicitud de protección, es decir, que no puede emplearse un trámite como el presente para definir aspectos que deben ser conocidos en otro tipo de procesos.-

V.- El proceso especial de protección contenido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, ciertamente es un proceso protector que busca por sobre todo garantizar el disfrute de los derechos sustanciales conferidos por la Convención Internacional de los Derechos del Niño y por el Código mismo. De tal modo, es necesario en estricto cumplimiento del principio del contradictorio que garantice un debido proceso y un derecho de defensa, para lo cual se impone cumplir con las etapas preestablecidas para la tramitación del proceso especial, y oídas las pruebas de cargo y descargo, resolver si se ha violado algún derecho de la persona menor que merezca una sanción de las establecidas en el Código. Dentro de este marco se implementa un proceso especial de protección en sede administrativa, regulado en los numerales 128 a 140, otorgándose la competencia a las oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia (artículo 129). Los artículos 130 y 131 señalan los casos en que proceden las medidas de protección a las personas menores de edad. Por ello, al tratarse el presente asunto sobre una presunta agresión y negligencia hacia una persona menor de edad, debe acudir la madre a la sede del Patronato Nacional de la Infancia, a fin de que se le otorguen medidas administrativas, de forma inmediata, realizando los estudios periciales pertinentes, entendiéndose que mientras se lleva a cabo el proceso administrativo,

la guarda, crianza y educación del menor S. queda a cargo de la madre. Procede entonces confirmar la resolución apelada”

b) Deber de agotar la vía administrativa previo a acudir a la vía jurisdiccional

[TRIBUNAL DE FAMILIA]³

"I. El Juzgado contra la Violencia Doméstica de Corredores, en sentencia de las nueve horas del cinco de octubre de dos mil cinco, dispuso mantener las medidas de protección que había impartido interlocutoriamente en contra de la señora Elsa Aguilar Cascante. (Cfr: folios 27 a 32) Doña Elsa se muestra inconforme con lo resuelto porque considera que la prueba que se evacuó durante la audiencia permite determinar que no existe violencia doméstica. La recurrente lleva razón en su reclamo. II. La sentencia venida en alzada carece de una relación de hechos probados, lo cual dificulta a las partes y a este mismo Tribunal comprender cuál es el marco fáctico que el juzgador tuvo por acreditado y que le permitió arribar a su decisión final. El razonamiento dado es contradictorio, pues primero indica que “ante la ausencia de más prueba al respecto, se hace imperativo aplicar el criterio jurisprudencial de que ante la duda debe resolverse en forma favorable a la víctima”, e inmediatamente después, señala que “al analizar las pruebas en su conjunto, a este Juzgador no le cabe la menor duda de que sí se ha ejecutado una agresión, tanto física como emocional a la menor S.P. sin que la señora Aguilar Gómez, haya logrado desvirtuar en forma efectiva los hechos puestos en conocimiento de este Despacho.” (Cfr: folio 31). III. El Tribunal también debe dejar patente, desde ahora, su gran preocupación por la forma tan cuestionable en que el Patronato Nacional de la Infancia ha actuado en este asunto. La representante legal de la oficina local de Corredores no llevó a cabo el proceso especial de protección en sede administrativa, sino que se limitó a solicitar la imposición de medidas de protección en la sede judicial sin que luego se preocupara por darle seguimiento al proceso. La Ley contra la Violencia Doméstica entró en vigencia en el año de mil novecientos noventa y seis; el Código de la Niñez y la Adolescencia lo hizo en el año de mil novecientos noventa y ocho. En ambos cuerpos normativos se contemplan procesos mediante los cuales es posible disponer medidas de protección. El proceso previsto por la Ley contra la Violencia Doméstica se realiza ante la sede judicial desde el inicio, mientras que el proceso previsto por el Código de la Niñez y la Adolescencia debe realizarse en sede administrativa, por parte de la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia, siendo posible que después se gestione ante la sede judicial. Lo importante en este segundo caso, es que para iniciar el proceso de protección en la sede judicial, es necesario haber agotado la vía administrativa. Cuando todavía no estaba en vigencia el Código de la Niñez y la Adolescencia, era perfectamente comprensible que aquellos casos en que se solicitara la imposición de medidas de protección a



favor de personas menores de edad, la gestión se realizara ante el órgano jurisdiccional, aplicando la Ley contra la Violencia Doméstica. Sin embargo, al entrar en vigencia el Código de la Niñez y la Adolescencia, las medidas de protección que se solicitan a favor de personas menores de edad deben ser gestionadas en la sede administrativa, reservándose sólo para casos excepcionales el conocimiento de esos asuntos en la sede judicial. Reiteradamente este Tribunal ha expresado que la gestión es susceptible de tramitarse en la sede judicial cuando la agresión para la persona menor de edad es actual o inminente y que debe tratarse de asuntos en que, por la gravedad del abuso, no puedan ser objeto de investigación en la vía administrativa en forma expedita o cuando se requiera, por ejemplo, la orden de salida de quien figure como agresor (a) de la persona menor de edad. (Al respecto, pueden consultarse los votos 1026-98, 1028-98, 1031-98, 1065-98, 1508-01 y 86-05). En este caso no se encuentra absolutamente ninguna justificación al proceder de la representante del Patronato, ya que sin realizar el proceso previsto por el Código de la Niñez y la Adolescencia y sin hacer la menor investigación de campo, presenta por escrito una solicitud ante la sede judicial para que ésta aplique medidas de protección que ella estaba en perfecta posibilidad de decretar. Más grave aún resulta su comportamiento posterior, pues habiéndose señalado hora y fecha para realizar la audiencia oral y privada, ni siquiera se presentó. IV. En los hechos expuestos en la solicitud, se menciona que la niña S.P. se apersonó a las oficinas del PANI en compañía de su madrina y relató que su madre la maltrataba mucho físicamente, pues acostumbraba pegarle con faja y chilillos, dejándole marcas en piernas y brazos; y que además la ofendía verbalmente, tratándola con varios epítetos. (Cfr: folios 1 y 2) La madre de la niña presentó un escrito en el cual rechazó las acusaciones y señaló que lo que sucede es que su hija reniega de su situación económica, siendo que la madrina le ofrece lujos que ella no puede darle; y que, ante malos comportamientos de la niña -quien es casi una adolescente-, el castigo es que no pueda visitar a la madrina. En esa oportunidad también adujo que la madrina alcahuetea a la chica y que desde su punto de vista, ella está siendo presionada para manifestar situaciones alejadas a la realidad. Al realizarse la audiencia oral y privada, ninguno de los testigos hizo referencia a los hechos expuestos por la representante del PANI en su solicitud inicial. La agente de policía Roxana Rodríguez Serrano indicó que en setiembre del año pasado se estaba haciendo un seguimiento de un caso que había reportado la niña S.P. a través del teléfono de la señora Jeannette Morales Reyes (madrina de la chica y que también es policía), quien indicó que había un niño que la hostigaba sexualmente. Esta testigo dijo haber visto a la chica en dos o tres ocasiones y que nunca vio en ella cicatrices o golpes. (Cfr: folios 21 y 22) La señora Jeannette Morales Reyes, quien como se reitera es la madrina de la chica y además oficial de policía, señaló que la señora Elsa Aguilar Cascante, madre de la niña, le había

indicado que un niño estaba molestando a su hija, por lo que ella se comunicó con los compañeros de Laurel, quienes hablaron con ese niño. Luego indicó que días después, ella fue a la cabina para que le informaran del asunto y se dio cuenta de que sus compañeros iban para Laurel, a traer a la niña, con orden de la abogada del PANI. En cuanto a los hechos de violencia que se acusan, en forma clara, esta testigo dijo que no le constaba nada; que la niña no le había contado nada y que en ningún momento le vio marcas de ninguna clase en su cuerpo. También señaló que ella nunca ha observado que la madre le pegue a la niña, aunque luego entró en una contradicción al indicar que “a veces” la niña traía marcadas las piernas con fajazos, pero ello lo minimizó al indicar que ella es madre y que considera que dependiendo del caso y del momento, sí se puede castigar físicamente a un niño. (Cfr: folios 24 y 25) Los restantes dos testimonios coinciden en señalar que la madre no agrede a su hija. Es evidente entonces que la prueba evacuada durante la audiencia oral y privada no sustenta los hechos expuestos en la solicitud original. No consta prueba para acreditar hechos que hicieran necesario sustraer a la menor de la custodia de su madre y aún considerando como posible que la progenitora se haya excedido en alguna ocasión en la forma de corregir a su hija, es lo cierto que en la sede administrativa se pueden disponer medidas de protección tendientes a orientar a la madre sin necesidad de remover a la preadolescente de su hogar. Al no contar con respaldo probatorio los hechos expuestos en la solicitud original, SE REVOCA la sentencia venida en alzada, disponiéndose de forma inmediata el cese de las medidas de protección fijadas en contra de la señora Elsa Aguilar Cascante."

c) Deber del PANI de iniciar proceso especial para ubicación de menor víctima de violencia doméstica

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁴

"II. La Ley contra la Violencia Doméstica, tiene como fin primordial la protección necesaria para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia intrafamiliar, mediante la interposición de una serie de medidas destinadas a romper el ciclo de agresión. La actuación judicial se limita a ofrecer una solución temporal, oportuna y concreta, a una situación de crisis, por lo que se trata de un trámite cautelar, no declarativo ni constitutivo de derechos. Ello quiere decir que no toda pretensión puede ser debatida mediante una solicitud de protección, es decir, que no puede emplearse un trámite como el presente para definir aspectos que deben ser conocidos en otro tipo de procesos. III.- El artículo 16 de la Convención sobre Derechos del Niño, establece la obligación de respetar la vida privada de la persona menor de edad y la prohibición de ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales que menoscaben su intimidad, por lo que someter a una persona menor de edad a una “cadena” de procesos, violenta su derecho a

la privacidad. De ahí, que el criterio mantenido por este Tribunal sea, que en la medida de lo posible el Estado procure la existencia de un único trámite que defina la situación jurídica del mismo en el menor tiempo posible. En ese orden de ideas, es el Patronato Nacional de la Infancia, la institución que tiene el deber de atender a la población menor de edad y definir en el menor tiempo posible su situación jurídica actuando en conjunto con los Juzgados de Familia. Para el cumplimiento de sus deberes, el Patronato Nacional de la Infancia cuenta con amplias facultades, tales como las establecidas en el artículo 4 incisos k y m de la Ley Orgánica de dicha entidad, pues está facultada para disponer en forma provisional de la guarda y crianza de las personas menores de edad, así como intervenir en los procesos judiciales y administrativos en que esté vinculada cualquier persona menor de edad que requiera esa intervención. De manera que, tal y como lo indica el a-quo, el Patronato Nacional de la Infancia tiene el deber constitucional de iniciar un proceso especial de protección en vía administrativa y una vez agotada ésta, continuar con dicho trámite en la vía judicial si fuera el caso, entendiéndose entonces que el asunto debe ser conocido en un Juzgado de Familia o bien, en un Juzgado de Niñez y Adolescencia."

d) Deber del PANI de velar por el adecuado cumplimiento de los procedimientos de ley

[SALA CONSTITUCIONAL]⁵

"Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

El día 18 de octubre del 2000, la Oficina Local de San José del PANI recibió una denuncia del Ministerio de Seguridad Pública, en el cual informaban a esta entidad, de la intervención de ese cuerpo policial, así como de la maestra y Directora de la Escuela Yanuario Quesada de San Rafael de Escazú, de la situación de abuso sexual que fue denunciada por la niña Daylin Hidalgo Ilima, que en su perjuicio había cometido presuntamente el padrastro señor Rigoberto Cascante García. (folio 41)

La psicóloga de la Oficina Local del Oeste del PANI, el día 19 de octubre del 2000, procedió a entrevistar a las señoras Patricia Hidalgo y Daysi Ilima, madre y abuela respectivamente de la niña. (folio 43)

El PANI coordinó con el Centro Terapéutico "Asociación para el desarrollo Social y Humano" para ingresar a la hija de la amparada, a efectos de que se le brinde tratamiento terapéutico para niños víctimas de agresión. (folio 24)

Mediante resolución de las 14 horas del 2 de noviembre del 2000, la Oficina Local del Oeste del PANI dictó la medida de protección de abrigo temporal por 5 meses de la menor en ADESOH. (folios 50 y 52)

El 7 de noviembre del 2000, la recurrente presentó recurso de apelación contra la resolución de las catorce horas del 2 de noviembre dictada por la Oficina Local del Oeste. (folio 58)

Mediante resolución de las once horas del 20 de noviembre del 2000, se declaró sin lugar el recurso. (folio 72)

En boleta de registro de intervención de fecha 2 de enero del 2001, la encargada del expediente en la Oficina Local del Oeste, citó telefónicamente a los señores José Ramón Hidalgo Fonseca y a la señora Daysi Ilima, para que se presenten el 16 de enero del año en curso a la Oficina Local del Oeste, a efectos de iniciar la valoración social de su hogar. (folio 81)

II.- Estima la recurrente, que se violentó en su perjuicio el derecho a un debido proceso, toda vez que el 18 de octubre del 2000, autoridades de la Fuerza Pública procedieron a llevarse a su hija de su casa de habitación al PANI, quien ordenó su ingreso en un Albergue, todo ello sin cumplirse con lo establecido en el artículo 133 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

III.- Sobre el fondo. El artículo 55 de la Constitución Política dispone que la protección especial de la madre y del menor estará a cargo del Patronato Nacional de la Infancia y la Convención Sobre los Derechos del Niño, ratificada por Costa Rica mediante ley N°7184 del 18 de julio de 1990 le impone las siguientes obligaciones:

"Artículo 3°

En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesario para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."

Estas disposiciones inspiran la nueva Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia No. 7648 de 9 de diciembre de 1996, que establece que el fin primordial de esa institución es la protección integral de los menores de edad y sus familias, como elemento natural y pilar de la sociedad. Los principios que rigen la actuación administrativa son el interés superior de la persona menor de edad, la protección

integral de la infancia y la adolescencia y el reconocimiento de sus derechos y garantías. A su vez, entre sus fines cabe resaltar el fortalecimiento y protección a la niñez, la adolescencia y la familia; el garantizar a las personas menores de edad el derecho de crecer y desarrollarse en el seno de una familia, sea biológica o adoptiva y el brindar asistencia técnica y protección a la niñez, la adolescencia y a la familia cuando estén en situación de riesgo.

IV.- Ahora bien, considera importante señalar este Tribunal Constitucional que, el Patronato está facultado para intervenir administrativamente en caso de que los menores de edad estén en una situación de riesgo, competencia que esta Sala ha reconocido en diferentes sentencias, señalando, sin embargo, que es su obligación realizar los procedimientos correspondientes garantizando el debido proceso y remitiendo oportunamente el caso ante el Juez de Familia para que se pronuncie sobre el depósito provisional dictado en sede administrativa. Por otra parte, el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N°7739 del 6 de enero de 1998 establece un proceso especial de protección, tanto en sede administrativa como judicial, contemplado en los artículos 128 a 153 de ese cuerpo normativo. Procede aplicar ese procedimiento cuando el Patronato de oficio, o por denuncia, tenga conocimiento de que los derechos de una persona menor de edad han sido violados o amenazados -artículo 130-. El artículo 133 del Código de la Niñez y la Adolescencia, indica: "Procedimientos en la oficina local.-

Conocido el hecho o recibida la denuncia, la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia constatará la situación, escuchará a las partes involucradas, recibirá la prueba que ellas presenten y dictará, inmediatamente, las medidas de protección que correspondan. El procedimiento seguido por la oficina local será sumario e informal y garantizará la audiencia a la persona menor de edad involucrada."

En el caso de estudio, la entidad recurrida recibió una denuncia por parte de las autoridades del Ministerio Público, indicando que la menor Daylin Hidalgo llama (hija de la recurrente) aparentemente era objeto de abusos deshonestos por parte de su padrastro, por lo que remitieron ese mismo día a la menor al PANI y éste a su vez inmediatamente la ingresó en un albergue de esta institución, dictándose la medida de abrigo temporal, mediante resolución de las catorce horas del dos de noviembre del dos mil (folio 52).

V.- Vistos los elementos probatorios, estima la Sala que lleva razón la recurrente en acusar que no se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 133 del Código de la Niñez y la Adolescencia, lesionando con ello su derecho de defensa y la protección de la familia, toda vez que lo procedente, era que el mismo 18 de octubre, fecha en la cual se sustrajo a la menor de su madre, se entrevistara a las partes involucradas, se recibiera la prueba pertinente y en ese mismo acto,

de considerarlo pertinente, dictara una medida de abrigo temporal. No obstante, en el caso de marras, las entrevistas se realizaron un día después y la medida cautelar se dictó hasta el 2 de noviembre del 2000, permaneciendo de este modo ilegítimamente la menor en un albergue de la institución recurrida, desde el 18 de octubre hasta el 2 de noviembre del 2000. Nótese que la actuación cuestionada, no gira en torno a las facultades que tiene el Patronato Nacional de la Infancia de intervenir en este tipo de situaciones y de dictar en forma oportuna las medidas cautelares que resulten pertinentes en aras de proteger a los niños y adolescentes; sino en la forma en que ello se llevó a cabo, pues al lado de los derechos de los menores, también va aparejado el derecho de los padres y de la misma familia, por lo que, de pretender una adecuada función de fiscalización y de protección, esta institución debe velar por el adecuado cumplimiento de los procedimientos que estipula la ley. Aunado a lo anterior, se advierte a la institución recurrida, que debe proceder de inmediato a interponer la denuncia por abuso sexual en perjuicio de la menor y además, hacer del conocimiento de un Juez de Familia la situación aquí en estudio, como reiteradamente lo ha señalado esta Sala, pues será esta autoridad judicial finalmente, quien deba resolver sobre la ubicación de la menor, por implicar también los derechos de patria potestad que incluyen la guarda y crianza de la niña. Por todo lo expuesto, el recurso resulta procedente, sin embargo, no se ordena la devolución de la menor a la recurrente, por cuanto existe una resolución que justifica y ordena como medida cautelar el abrigo temporal de la niña Daylin Hidalgo Irama, mediante una resolución que sí se ajusta a derecho en aras de su protección."

e) Interés superior del menor debe prevalecer en todo momento durante el proceso administrativo

[SALA CONSTITUCIONAL]⁶

"La recurrente, Flor María Ruíz Contreras, acude ante esta jurisdicción a reclamar el hecho de que el Patronato Nacional de la Infancia ha dictado lo que esta institución llama una medida cautelar de protección de varios menores, todos hijos de la promovente, medida consistente en sustraerlos a la madre y ubicarlos en un albergue de la misma entidad. Esta medida cautelar se ha dictado, en efecto, a las quince horas del dieciocho de junio del dos mil uno, mediante una resolución (en materia de competencia del Patronato Nacional de la Infancia) que, además, inició un procedimiento especial de protección de los menores. Lo resuelto por el Patronato, en fin, ha sido objeto de la actividad recursiva de la madre, Ruíz Contreras, ante esa misma institución, que aún no ha resuelto una apelación interpuesta por aquélla (sobre todos estos hechos, véanse el memorial inicial del recurso y el informe bajo juramento de la Presidenta Ejecutiva del Patronato, este último a partir del folio 19).



Corresponde a la Sala, pues, decidir si la medida cautelar que constituye el objeto del recurso, infringe derechos fundamentales de la madre de los menores a los que esa medida de protección se destina, o de éstos mismos. Dado lo escueto del alegato de la madre recurrente, y los términos circunstanciados del informe de la Presidenta Ejecutiva del Patronato, la Sala arriba a la conclusión de que la actuación cautelar del Patronato no excede los límites de lo razonable, visto el estado de cosas prevaleciente al momento de dictarse la medida impugnada (acerca de esta conclusión, véase el citado informe, a partir del folio 19). Por consiguiente, no hay elementos suficientes para entender que el Patronato, al proceder como lo hizo, y en el entendido de que se trata de una medida cautelar destinada a la protección de los menores, hubiera trascendido los límites de los derechos de éstos, o de la madre. Esto, no obstante, no exime a la institución de proceder en todo momento teniendo en cuenta el interés superior de los niños y niñas a quienes la medida cautelar se destina, y, si existen nuevos elementos o recomendaciones de orden técnico que aconsejen revisar la medida, modificarla e incluso devolver a los menores a la custodia directa de la madre, bajo condiciones que satisfagan aquel interés y sirvan a la protección de los amparados, actuar en este sentido."

f) Obligación de poner en conocimiento del Juez de Familia las resoluciones dictadas en sede administrativa relacionadas con menores de edad

[SALA CONSTITUCIONAL]⁷

"Al estudiar el caso que nos ocupa este Tribunal indica que no tiene competencia para analizar ni cuestionar, los fundamentos que motivaron al Patronato Nacional de la Infancia a adoptar la medida que aquí se impugna, en virtud de ello sobre el fondo de la medida cuestionada no realiza ningún pronunciamiento especial. Ahora bien, esta Sala toma en cuenta que en el procedimiento administrativo seguido en expediente N° 112-0038-2002, se discute la conveniencia o no de que las menores amparadas permanezcan con su abuela biológica o con la madre de las menores. En abril del año en curso el Patronato Nacional de la Infancia emitió un resolución en la que dictó una medida de protección de cuidado provisional a favor de las amparadas, dejándose a la recurrente a su cargo. Posteriormente y sin que consta le haya realizado ningún traslado al Juez de Familia competente el Organismo Director del Procedimiento Administrativo de la Oficina Local del Patronato Nacional de la Infancia del Este, resolvió no acoger la recomendación de depositar a los menores en el hogar de su supuesto padre biológico emitida por el encargado del caso y dictó otra medida de protección a favor de las amparadas por 3 meses con el fin de que la Sra. Patricia Cuadros Pérez pueda relacionarse con sus hijas. Es decir, de autos se aprecia que el Patronato Nacional de la Infancia dispuso el depósito provisional de las menores inicialmente por seis

meses y luego lo prorrogó por tres meses más, sin que conste en el expediente administrativo que se haya hecho comunicación alguna al Juez de Familia para que éste resuelva definitivamente la situación de las menores. Como se desprende de la jurisprudencia citada y de las normas transcritas, el hecho de que se estén realizando investigaciones en sede administrativa no releva al Patronato de su obligación de poner la situación en conocimiento del Juez de Familia, pues las medidas cautelares no pueden prolongarse más allá de un período razonable. Por lo anterior, la Sala estima que si bien la actuación impugnada se ha dado dentro de las competencias del Patronato Nacional de la Infancia y en procura del bien superior de las menores amparadas, respetando en todo momento el debido proceso y su derecho de defensa, pues la recurrente ha sido notificado de lo resuelto por ese ente, lo que incluso consta en el expediente administrativo, habida cuenta que la recurrente recurrió la resolución que aquí impugna. En este orden de ideas, se impone la desestimatoria de este recurso, como en efecto se hace, no sin antes reiterar al Patronato Nacional de la Infancia que el depósito administrativo es una medida cautelar que puede disponer ese órgano administrativo en protección de los menores; sin embargo, dado su carácter provisional, siempre debe ponerse el asunto en conocimiento del juez de familia competente a la brevedad posible, a fin de que resuelva en definitiva la situación legal de las personas menores de edad involucradas."

g) Proceso administrativo que inicia con motivo de denuncia telefónica

[SALA CONSTITUCIONAL]⁸

"Los hechos anteriores, a juicio de esta Sala, no implican violación de los derechos constitucionales de los recurrentes, en particular, del debido proceso, el cual, en el presente caso, se activó con una denuncia telefónica en contra de los recurrentes, la cual fue debidamente investigada y con la notificación de la resolución en la que se les instruyen de los hechos acusados en una manera detallada, precisa y delimitándolos claramente se inició así el procedimiento administrativo, se les notificó cada uno de los actos administrativos emitidos y se le otorgó a los recurrentes el derecho a la defensa mediante los recursos administrativos correspondientes, lo anterior de conformidad al principio de imputación y al derecho de defensa, consagrados en el principio constitucional del debido proceso, por lo que a la fecha los recurrentes no están siendo objeto de un acto ilegítimo y de un procedimiento administrativo ilegal. Ahora bien, con respecto a la valoración de las pruebas, repetidamente esta Sala ha señalado que la valoración de la prueba es cuestión propia de la jurisdicción administrativa o de los tribunales correspondiente, esta jurisdicción no resulta ser la competente para revisar la forma en que fue apreciada la prueba en un proceso administrativo, motivo que hace improcedente este segundo reproche, en razón que el ordenamiento

procesal administrativo o en su caso judicial contempla las vías suficientes para canalizar las objeciones que, relacionadas con la regularidad del proceso existan, y que finalmente pueden ser discutidas al inicio, durante y al final del proceso judicial, quedando abierta la posibilidad de recurrir del fallo en Casación. En este orden de ideas, los reparos que hacen los recurrentes respecto de la admisión de ciertas pruebas, deben ser alegados y ventilados dentro del proceso correspondiente y no en esta sede. En definitiva, la salida del hogar del menor no se realizó en forma arbitraria, sino con fundamento en un cuadro familiar que amenazaba su integridad personal, lo que requirió la intervención del P.A.N.I., el cual actuó en el ejercicio de sus competencias constitucionales y conforme a lo dispuesto en su Ley Orgánica y en el Reglamento para la declaratoria del estado de abandono y depósito de menores. Sin embargo, cabe advertir al Patronato que, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala, una vez firme la resolución respectiva deberá proceder a comunicar lo pertinente al juez de familia competente.

En consecuencia lo procedente es declara sin lugar el recurso."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Ley No. 7739 del 6 de enero de 1998.
- 2 TRIBUNAL DE FAMILIA, Resolución No. 121-2010, de las ocho horas del veintidós de enero de dos mil diez.
- 3 TRIBUNAL DE FAMILIA, Resolución No. 46-2006, de las ocho horas con veinte minutos del veinticinco de enero de dos mil seis.
- 4 TRIBUNAL DE FAMILIA, Resolución No. 1731-2003, de las ocho horas del primero de diciembre de dos mil tres.
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 413-2001, de las quince horas con doce minutos del dieciseis de enero de dos mil uno.
- 6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 8142-2001, de las catorce horas con treinta minutos del catorce de agosto de dos mil uno.
- 7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 11180-2002, de las doce horas con siete minutos del veintidós de noviembre de dos mil dos.
- 8 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 3999-2001, de las diecisiete horas con un minuto del quince de mayo de dos mil uno.